

Santiago, ocho de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

Se eliminan los considerandos décimo a décimo tercero:

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos recurre de protección Ignacia Kalemberg Weber en contra de Clínica Dávila y Servicio Médico S.A. por la negativa a modificar en la ficha clínica de su hijo Paris Prado Kalember el cambio de su apellido materno por una rectificación de su partida de nacimiento.

Indica además que la recurrida la ha discriminado como madre y persona al negarle acceso a la misma ficha clínica, negándole su calidad de madre por haber cambiado de nombre y apellido, exigiéndole autorización notarial del padre para la entrega de documentos.

Explica que los hechos mencionados vulneran las garantías constitucionales contempladas en los numerales 4, 24 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que la recurrida al informar solicita el rechazo de lo pedido y relata que el menor Paris Prado Kalember ingresó como paciente a la Clínica Dávila el 28 de Noviembre de 2009, egresando a fines de enero del presente año. Durante su estancia se le registró con el apellido materno Farfán?, tomando conocimiento de la rectificación judicial del mismo sólo en el mes de Abril cuando sus padres solicitaron copia de la ficha médica de su hijo.

Señalan que la Clínica Dávila, en atención a las normas vigentes y cumpliendo con ellas, procedió a efectuar las rectificaciones en su base de datos en concordancia con lo solicitado, pero ellas sólo producirán efecto hacia el futuro, informándole a los padres del paciente que no era posible hacerlo en los registros correspondientes a la hospitalización que tuvo el niño, atendido que no hay duda alguna respecto de la identidad del paciente y porque conforme al artículo 4° de la Ley N° 17.344 no corresponde.

Tercero: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

Cuarto: Que como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las

garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que cabe reflexionar a la luz de lo recién expuesto que esta acción de cautela de derechos constitucionales no puede prosperar atendido, que el único hecho que resulta acreditado es la negativa de la recurrida a modificar en la ficha clínica del menor Paris Prado su apellido materno, lo que no resulta lesivo de garantía constitucional alguna y se encuentra conforme a la legislación vigente.

De conformidad con lo que disponen el artº 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 37 y se decide que **se rechaza** el recurso deducido a fojas 7.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Nº 7138-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrante Sr. Jorge Lagos y Sr. Patricio Figueroa. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo la Ministro señora Araneda por estar con feriado legal. Santiago, 08 de noviembre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.